

JDO. INSTRUCCION N. 43
MADRID

SENTENCIA: 00303/2007

Procedimiento: JUICIO DE FALTAS 585 /2007

En Madrid a 5 de julio de 2007.

Vistos por el Ilmo. Sr. JOSE MARIA CASADO PEREZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción n° 43 de Madrid, en juicio oral y público, los autos de juicio de faltas n° 585/07, seguidos en este Juzgado por una falta de coacciones, de la que son acusados FRANCISCO LUIS OSANZ DIAZ, FRANCISCO RIELO GONZALEZ, ALFREDO IGNACIO GARCIA PLAZA, ALBERTO BRAVO DE PEDRO, MARIA DEL CARMEN MIKELARENA PEÑA Y JOSE NIETO FERNANDEZ, cuyos datos de identificación obran en autos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos fueron incoados en virtud de denuncia formulada por Gregorio Vigil Pérez, como consecuencia de la mencionada y presunta infracción penal.

SEGUNDO.- Previa la tramitación procesal correspondiente, fueron convocadas las partes a juicio oral, cuya vista pública se celebró el día de hoy, con la asistencia de las partes.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se declara probado que sobre las 18:00 horas del día 20 de abril de 2007, en el parque ubicado junto al Centro de Ocio Tercer Depósito, antiguo Parque de Santander, sito en la calle San Francisco de Sales, FRANCISCO LUIS OSANZ DIAZ, ALFREDO IGNACIO GARCIA PLAZA, ALBERTO BRAVO DE PEDRO, MARIA DEL CARMEN MIKELARENA PEÑA Y JOSE NIETO FERNANDEZ, miembros, algunos de ellos, de la Asociación de Vecinos de Chamberí El Organillo, y otros, de la llamada Plataforma Cívica "Parque Sí, en Chamberí", se presentaron con azadones, palas, cubos de agua y diferentes especies vegetales con la intención de plantarlas.

Cuando habían plantado una morera y otra planta, fueron conminados por los vigilantes del parque a dejar de hacerlo, a lo que accedieron después de una cierta insistencia en seguir con la actividad emprendida.

Francisco RIELO GONZALEZ, que no intervino en la plantación ni pertenece a ninguno de los referidos colectivos, se limitó a solidarizarse con ellos y a identificarse ante la Policía Municipal.

El parque en cuestión es al parecer propiedad de El Canal de Isabel II pero tiene la condición de parque público, habiendo sido inaugurado como tal por la Presidenta de la Comunidad de Madrid previa formalización de un convenio entre dicha empresa, la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Madrid.

No se ha probado que los denunciados supiesen con

exactitud la situación legal del parque, que, por otra parte, tampoco ha sido acreditada en el juicio.

En el lugar existían carteles diciendo "Por favor, respetar las zonas ajardinadas", siendo precisamente ese el comportamiento de los actuantes en la plantación, que afectó a una zona del parque prácticamente árida y estuvo presidida por el propósito de luchar contra la especulación, según el cartel que desplegaron en el lugar, y de que se ampliase la zona dedicada a parque público del conjunto de instalaciones recreativas que hay en el lugar, entre las que se encuentra un campo de golf que los denunciados y las personas que les acompañaban repudian por su inadecuación al lugar en el que se encuentra instalado.

FUNDAMENTOS DE RECHO

PRIMERO. - Como cuestión previa, procedió en el juicio a la determinación del tipo penal que constituía su objeto, quedando fijado el mismo en la falta de coacciones del art. 620.2º del Código Penal, que castiga con la pena de multa de diez a veinte días a los que causen a otro una coacción de carácter leve.

Dicha infracción penal solo es perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal (art. 620, párrafo cuarto), resultando que la denuncia objeto del atestado 9365/2007, de 20 de abril, de la Comisaría de Chamberí, origen de las actuaciones, fue interpuesta por GREGORIO VIGIL PÉREZ, inspector de seguridad de la empresa SEGURISA que presta servicios en la instalaciones del Canal de Isabel II, afirmando que actuaba en representación de ésta última entidad y, en el juicio, que a nivel personal no interponía denuncia; y que el letrado y representante legal del Canal de Isabel II manifestó en su informe final que ésta entidad no interponía denuncia alguna por los hechos objeto de enjuiciamiento.

Por consiguiente, dado que la denuncia es un requisito de procedibilidad en el tipo de infracción penal que nos ocupa, procede dictar una sentencia absolutoria respecto de los denunciados.

SEGUNDO. - No obstante, aún cuando se hubiese mantenido la denuncia durante la vista pública, la absolución también hubiera sido procedente por las siguientes razones:

1º) El denunciante Gregorio Vigil Pérez, jefe de los vigilantes privados del Parque, manifestó que éste es de libre acceso público y que los denunciados intentaron sembrar plantas y árboles en dicho lugar, afirmando que "podían dañar el sistema de riego" y que se les pidió que dejaran de picar, si bien "la prudencia le aconsejó" no buscar un enfrentamiento directo con los intervinientes.

Niega que fuese insultado o amenazado y que sólo hubo una actitud desafiante, que no concreta, por parte del denunciado Alberto Bravo. De su declaración se infiere que se llegaron a plantar una morera y otra planta pequeña, manifestando que después de la intervención de los vigilantes del parque continuaron plantando en presencia de

los policías municipales que, requeridos por él, se personaron en el lugar.

2º) Sin embargo, de la lectura del informe policial sobre los hechos que obra en las actuaciones se hace referencia a que los policías municipales fueron requeridos por el jefe de seguridad del parque, cuando hacían labores de seguridad ciudadana, porque se había plantado un árbol sin autorización, sin que se haga mención alguna a que en su presencia continuaran con su actitud; y en cualquier caso, los agentes actuantes no han sido propuestos como testigos en el juicio.

3º) Asimismo, las palabras de Gregorio Vigil sobre el comportamiento recalcitrante de los denunciados fue desmentido por el también vigilante Miguel Gerardo Cister, porque después de decir que les dijeron que no podían plantar árboles "y no hacían caso" y que mantuvieron su actitud a pesar de la presencia policial, manifestó que al llegar al lugar había dos plantas y que después no plantaron más.

4º) Los denunciados, todos ellos vecinos de la zona y usuarios habituales del parque, pusieron de manifiesto que su intención era oponerse al destino dado a la zona donde se ubica el anteriormente llamado Parque de Santander, donde se ha instalado un campo de golf y se ha reducido a la mínima expresión las zonas destinadas a parque público; y aludieron, entre otras cuestiones, a la presencia de niños y de otras personas adultas en el acto de plantación de árboles que protagonizaron, al carácter de protesta vecinal del acto, al respeto hacía las plantas existentes y a que la plantación se limitó a una morera y a otra planta sobre tierra árida e inicio de un tercer hoyo que cubrieron cuando los vigilantes les dijeron que depusiesen su actitud, a lo que accedieron. Se aportaron como prueba documental varias fotografías del lugar de los hechos y de los intervinientes que dan idea de la veracidad de las anteriores manifestaciones.

5º) Uno de los declarantes, manifestó, aunque no lo prueba, que cuando llevaban media hora en el lugar sin que nadie les dijese nada, pasó por allí una pareja de la Policía Municipal y les preguntó por lo que hacían, contestándoles que estaban plantando árboles, marchándose a continuación, lo que entendieron como una autorización tácita; luego aparecieron los vigilantes cuando habían hecho dos plantaciones.

6º) Respecto a Francisco RIELO GONZALEZ, se manifestó por los denunciados que no intervino en la plantación ni pertenece a la Asociación ni a la plataforma pro parque, limitándose a solidarizarse con ellos y a identificarse ante la Policía Municipal.

7º) Finalmente, todos los denunciados manifestaron no saber a ciencia cierta cual es la situación jurídica del parque, manifestando que el lugar en que ocurrieron los hechos siempre se ha conocido como Parque de Santander y que la Presidenta de la Comunidad de Madrid y el Alcalde de la capital inauguraron las nuevas instalaciones hace relativamente poco tiempo, haciendo referencia uno de los letrados de la defensa a la existencia de un convenio público del que se ignora su contenido.



En definitiva, los hechos enjuiciados carecen de trascendencia penal porque no hay denuncia, como se ha dicho; no está clara la legitimación pasiva del Canal de Isabel II en cuanto perjudicada o sujeto pasivo de la infracción penal; no existe denuncia de la policía municipal, cuya actuación podría haber dado lugar a una falta de desobediencia, en su caso; tampoco existieron amenazas, injurias o coacciones a los vigilantes del parque, y no hubo, en fin, afectación al bien jurídico protegido por la infracción penal objeto de acusación.

SEGUNDO.- Con arreglo a lo establecido en el art. 123 del Código Penal, no procede imponer al acusado las costas procesales ocasionadas en la tramitación de este procedimiento.

Vistos los artículos citados y los demás, legales de pertinente aplicación al caso.

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a Francisco Luis OSANZ DIAZ, Francisco RIELO GONZALEZ, Alfredo Ignacio GARCIA PLAZA, Alberto BRAVO DE PEDRO, María del Carmen MIKELARENA PEÑA y José NIETO FERNANDEZ, de la falta de coacciones por la que venían siendo acusados, declarándose de oficio las costas del procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer, en este Juzgado, recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de cinco días, a partir del día siguiente a la fecha de la notificación.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Madrid, de lo que yo el Secretario doy fe.

